

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 31.

Real orden é instruccion sobre el uso del papel sellado.

En la Gaceta de Madrid núm 319, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserta la Real orden é instruccion siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

#### CAPITULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos

primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10.º La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

#### CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11.º Las Administraciones de Ha-

cienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12.º Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13.º Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14.º Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15.º A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en una acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16.º De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17.º Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18.º El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos

con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19.º Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacen de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20.º En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucio que estime conveniente.

Art. 21.º La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22.º Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23.º La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

#### CAPITULO III.

##### Expendicion.

Art. 24.º La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25.º Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.  
 Art. 26.º En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 cénts. para recibos y cuentas.

Art. 27.º Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedorías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expedición del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 reales en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estancero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administración le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administración para la resolución oportuna.

Art. 34. Los precios de expedición de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid. Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administración.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1. Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2. Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesitan para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3. Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Dirección general.

4. La Dirección, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administración de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no lo hubiere.

5. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuación se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V. B. de sus Presidentes ó Regentes.

6. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio, que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que correspondía, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificán-

dose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8. En los primeros 15 dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá también certificación de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9. Se vigilará exerpulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Dirección de Rentas Estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Dirección general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administración entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesitan para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Dirección por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversión justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado, recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovación, ni á la transferencia de los nominates.

Art. 40. A la renovación de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieren los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior que no expresen su valor llevarán sello de 1 rs. por cada acción que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se vé en el papel sellado que expide la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles, á que se refiere la segunda parte del art. 8. del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se ve-

rifiquen en esta forma en otro caso; las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe del 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó más reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 cént. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá más que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliación llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7. párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si después de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciación sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agremiadores, Arquitectos y demás personas facultativas en antes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 46 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extracto de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó más con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz de papel en que se halla la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administración, se verificará el

abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentación de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoración de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se contarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se coliran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeración de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matriculas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Dirección general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los Capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignación de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulación de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el artículo 71 del decreto, se instruirá expediente en el cual las Autoridades que lo formen oída la parte fiscal emitirán su parecer, remitiéndolo á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administración vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación de papel sellado de las disposiciones contenidas en esta instrucción.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las vi-

sitas generales es exclusiva de la Dirección general de Rentas Estancadas.  
Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado.  
Los Licenciados en Derecho o Administradores.  
Los empleados pesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.  
Los que hayan concluido la carrera del notariado.  
Los nombramientos serán acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas.  
Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opción a la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.  
Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento a la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas nombrará los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comisión temporal del servicio, con opción al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.  
Art. 82. Antes de dar principio a una visita se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además a la comunicación a cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, a fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comisión.  
Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo a las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.  
Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador a la Autoridad inmediata superior en el orden judicial.  
Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos a las prevenciones siguientes:  
1. Antes de dar principio a una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos, u oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudación.  
2. Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia a investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.  
3. Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias, y demás oficinas. Cuando encuentre en algún expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.  
4. Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se concierne más necesidad, teniendo entendido el comisionado que no se eslicto inspeccionar en cada pueblo una oficina pública, solamente sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.  
5. En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.  
6. Cuando resultasen faltas, extenderá una circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que ex-

prese a continuación su conformidad ó lo que ostiende en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores.  
7. Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.  
8. Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administración principal de Hacienda a la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que correspondiere y multas que se haya incurrido. La Administración formará con cada acta expediente separado y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, o en su defecto, el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda.  
9. Si al investigar las faltas de que trata esta instrucción observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.  
10. Los Visitadores limitarán su inspección a los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administración tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse a su reconocimiento.  
11. El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.  
12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en las siguientes quincenas:  
13. Si transcurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de faltas, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Dirección general, lo que creyere conveniente.  
Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.  
Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.  
Art. 88. Terminada que sea la investigación en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administración, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.  
Art. 89. La Administración despachará en un breve plazo sus expedientes que le presentare el Visitador.  
Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificación expresiva de los nombres de los comerciantes en cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.  
Art. 91. Las Administraciones comprobadas la certificación á que se refiere el artículo anterior, con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 días ni exceda de 60; en la inteligencia de que transcurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.  
Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Dirección general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

1861. CAPITULO XII. Disposiciones transitorias.  
Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.  
Art. 94. La Dirección general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.  
Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instrucción por medio de los Boletines oficiales, con prevención á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.  
Madrid 26 de Octubre de 1861.— José María de Osornozar  
Noviembre 10.— S. M. aprueba la presente instrucción, que se comunicará y circulará.— Salaverría  
habindose insertado dicho Real decreto de 12 de Setiembre último en el Boletín oficial, correspondiente al miércoles 25 del mismo mes, y determinado se publique la preinserta instrucción para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, quienes me avisarán haber quedado enterados de cuanto se previene en dicha soberana disposición.  
Guadalajara 25 de Noviembre de 1861.— Rufo de Negro  
JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA. Num. 32.  
Circular para que los Alcaldes remitan á este Gobierno las propuestas en ternas de los individuos que han de componer las Juntas municipales de Beneficencia.  
Beneficencia y Sanidad.  
Debiendo procederse á la renovación completa de las actuales Juntas municipales de Beneficencia conforme con lo dispuesto en el art. 9.º de la ley del ramo por cumplir en fin del corriente año el tiempo de su duración, he acordado dirigirme á los Alcaldes de esta provincia, para que en el plazo perentorio de ocho días remitan á este Gobierno las correspondientes propuestas en ternas á fin de nombrar los individuos que han de componer dichas Juntas en el próximo bienio, arregladas á las disposiciones contenidas en el art. 8.º de la misma ley para que los que resulten nombrados puedan entrar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero próximo veniente.  
Es de mi deber hacer presente á los Alcaldes que tengan el mayor cuidado en la formación de las propuestas, proponiéndome una terna para cada uno de los Vocales que deben nombrarse según el caso en que se encuentre la población, atendido el número de Párrocos, el de Regidores, el de vecinos y patronos de los establecimientos destinados á socorrer hijos del pueblo, siempre que laquel ó aquellos estuviesen domiciliados en el mismo.  
Esos encarecer el puntual cumplimiento de este importante servicio, pues estoy firmemente persuadido que ninguno dará lugar á nuevos recuerdos que entorpecen la buena marcha administrativa.  
Guadalajara 25 de Noviembre de 1861.— Rufo de Negro  
Artículo 8 de la ley de 20 de Junio de 1849.  
Las Juntas municipales de Beneficencia se componrán: del Alcalde,

ó quien haga sus veces, Presidente. De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro párrocos, de dos donde pasaren de este número.  
De un regidor, y de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.  
De un médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.  
De un Vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.  
Todos estos vecinos serán nombrados por el Gobernador á propuesta del Alcalde.  
Del patrono de un establecimiento, que se halle destinado á socorrer á los hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo, y si hubiesen varios, de dos que propondría el Alcalde.  
Num. 33.  
Otra para la busca y captura de Josefa Guerra.  
Vigilancia.  
El dia 23 del actual desapareció de la villa de Hiedlaencina Josefa Guerra, viuda de D. Juan Bravo del Castillo, ignorándose su paradero.  
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, Comandante de la Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndola á disposición del Alcalde de Hiedlaencina, caso de ser habida.  
Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.— Rufo de Negro.  
Señas de Josefa Guerra.  
Edad 47 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, color quebrado, viste paños de morado, la cabeza, el rollo del mismo color, cuello, ambos de percal, jubon suelto de indiana, saya de la misma clase, medias azules y zapatos.  
Num. 34.  
ALCALDIA MUNICIPAL.  
Otra para averiguar el paradero de Lamberto Hernandez.  
Hace como cosa de dos meses salió de la casa paterna el joven Lamberto Hernandez, vecino de Vispejo, en la provincia de Teruel, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.  
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á todos los Alcaldes de la misma, Comandante de la Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, avisándome del resultado.  
Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.— Rufo de Negro.  
Señas de Lamberto Hernandez.  
Edad 12 años, bastante alto, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color moreno, con pecas en la cara y una berruga en una oreja.  
Num. 35.  
Otra para la busca y captura del Inspector que fué de Vigilancia D. Joaquin Gomez del Valle.  
No habiéndose presentado al Excmo. Señor Gobernador de Madrid, el Inspector que fué de Vigilancia de la ciudad de Valencia, D. Joaquin Gomez del Valle, según os erde previno por Real orden de 29 del mes próximo pasado, é ignorándose su paradero, he dispuesto que los Alcaldes de esta provincia, Comandante de la Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención del referido sujeto, caso de ser habido, y lo pongan á mi disposición.  
Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.— Rufo de Negro.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular.

Conocido ya de los Ayuntamientos el sistema de esta Administracion para conseguir la mayor puntualidad en los trabajos que de ella dependen, no les será extraño el que reproduzca hoy sus invitaciones á fin de que los repartimientos de la contribucion de inmuebles para el año de 1862 se le remitan concluidos antes del día 15 de Diciembre próximo.

Saben las corporaciones municipales el deseo de esta Oficina principal de evitarles las consecuencias de toda medida coercitiva. Pero saben tambien que al vencimiento de los plazos en que deben hallarse terminados servicios tan importantes como el de que se trata, es inflexible para exigirlos por apremio á los que, desoyendo sus excitaciones, aparecen como morosos en el cumplimiento de su deber.

Téngase, pues, entendido, que los Ayuntamientos que no remitan el reparto concluido antes del día citado, sufrirán el apremio de instruccion, á más de quedar personalmente responsables al pago del trimestre ó trimestres que por su morosidad no puede recaudarse legalmente, pues desde ahora anuncia la Administracion que no tiene facultades para autorizar recaudaciones á buena cuenta.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1861.—  
Teodomiro Collazo.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

de esta provincia.

#### Aviso al público.

Por Real orden de 16 del corriente mes, se ha dispuesto que la actual empresa-contratista de la conduccion de la correspondencia de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, hará sus últimos viajes, saliendo de Cádiz el 31 de Diciembre próximo, y de la Habana los días 4 y 24 de Enero inmediato.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1861.—  
P. I.—Simon M. Rodriguez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Quer.

Don Pedro de la Plata, Alcalde constitucional de la villa de Quer.

Hago saber: Que en virtud de orden del Señor Juez de primera instancia de este partido, se saca á pública subasta el domingo 1.º del próximo Diciembre, una casa embargada á Ramon Fernandez, de esta vecindad, para pago de costas en la causa que se le ha seguido por lesiones causadas á José Alonso; cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana de dicho día en la Casa consistorial, en el que se admitirán proposiciones, siendo arregladas.

Dado en Quer á 22 de Noviembre de 1861.—Pedro de la Plata.—Por su mandado.—  
Pío Vera, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Olmedillas.

Rectificado el amillaramiento para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1862, se anuncia al público para que en el término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial, los contribuyentes de este pueblo, su agregado Torrulla y forasteros puedan hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Olmedillas 18 de Noviembre de 1861.—  
Francisco Pardillo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Anastasio Moreno, Secretario interino.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Concha.

Hallándose terminado el cuaderno de amillaramiento de este pueblo que ha de servir para girar el repartimiento en el siguiente año de 1862, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Diciembre.

Concha 18 de Noviembre de 1861.—Antonio Lopez Celada.—Por acuerdo de Su Señoría.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1862, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones de los que crean hallarse agraviados.

Palazuelos 19 de Noviembre de 1861.—  
El Presidente, Bonifacio Monje.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Olmeda del Extremo.

Por el guarda municipal de este pueblo fueron recogidas en los sembrados de esta en el día 15 del actual dos reses vacunas cuyas señas se estampan á continuacion, y á pesar de haberse hecho las mas eficaces diligencias para saber su procedencia no se han presentado sus dueños. Y á fin de que llegue á su noticia se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia, y previas las formalidades de costumbre se les entregarán, abonando los gastos que hayan originado.

La Olmeda del Extremo 19 de Noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Ambrosio Pardo.

Señas de las reses.

Una de pelo negro, con una raya en el lomo, castaña oscura; lleva un cencerro.

Otra de igual pelo y cinta en el lomo; lleva una campanilla.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mazarete.

Hallándose terminado el apéndice ó amillaramiento de la riqueza de este pueblo sobre la cual ha de recaer la contribucion de inmuebles y sus recargos en el año próximo de 1862, ha acordado esta Corporacion su exposicion al público en la Secretaría de la misma por término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial, para que los interesados hagan sus reclamaciones dentro del tiempo designado al efecto.

Mazarete 20 de Noviembre de 1861.—  
El Presidente, Aniceto Novella.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Fonez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Almoquera

El apéndice de amillaramiento y clasificacion de categorías para el repartimiento de inmuebles y consumos de esta villa para el año de 1862, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes reclamen de agravio si lo creyesen justo, pasado el cual no serán oídas cuantas se presenten.

El Pozo de Almoquera 20 de Noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, José Murillo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Casar de Talamanca.

El apéndice al amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año inmediato de 1862, se halla expuesto al público en esta Casa consistorial por término de ocho dias.

Lo que se hace saber por medio del presente para los efectos consiguientes.

El Casar de Talamanca 21 de Noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Rafael de Ortega.—El Secretario, Tomás Escudero.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

Queda expuesto al público de esta villa por término de ocho dias el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1862, con objeto de oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agraviados.

Cereceda 21 de Noviembre de 1861.—  
El Teniente Alcalde Presidente accidental, Manuel Serrano.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Imon.

Por término de ocho dias se halla ex-

puesto al público en la Secretaría del mismo el apéndice al amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año venidero de 1862.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos consiguientes.

Imon 21 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José Cabrera Chércole.—El Secretario, Plácido Moreno.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Luzón y Ciruelos.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año 1862, ha sido concluido por la Junta pericial y presentado al Ayuntamiento á los efectos prevenidos. Por lo tanto se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de la Junta para oír reclamaciones.

Luzón 21 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Manuel Lopez Galve.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villacorza y Toves.

Ya se halla rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año de 1862, y asimismo se anuncia al público para que los contribuyentes inscritos en él de los pueblos de Villacorza, Toves, Riosalido, Valdealmendras, Torrevaldealmendras, Olmedillas, Torrecilla del Ducado, Conquezuela, Sienes, Valdelcubo, Querencia, La Barbolla y Si-güenza, hagan las reclamaciones que crean oportunas en término de ocho dias que estará de manifiesto dicho documento en la Secretaría de esta Corporacion.

Villacorza 21 de Noviembre de 1861.—  
El Teniente Alcalde, Venancio Rodrigo.—  
Por acuerdo de la Junta pericial.—Lorenzo la Fuente, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Amayas.

La Junta de reparto de la contribucion territorial señalada á este pueblo para el año próximo de 1862, ha terminado el individual de su cometido para dicho año, el que estará expuesto al público en el sitio acostumbrado desde el 24 de Noviembre actual al 1.º de Diciembre próximo, ambos inclusive.

Lo que se noticia por el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos por la ley.

Amayas 22 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Julian Sebastian.—Por acuerdo de la Junta, Cirilo Romero, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1862, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias para oír las reclamaciones que se presenten hasta dicho término.

La Puerta 22 de Noviembre de 1861.—  
El Alcalde, Juan Garcia.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rivaredonda.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año de 1862, como igualmente la clasificacion por categorías para el reparto de consumos, ambos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos de la ley; pues pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones.

Rivaredonda y Noviembre 22 de 1861.—  
El Alcalde, Miguel Martinez.—El Secretario, Bernardino Adan.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Traid.

Terminadas las correspondientes operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1862, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias desde su publicacion en este periódico, para oír las reclamaciones que haya lugar.

Traid 22 de Noviembre de 1861.—El A., Felipe Gaona.—El Secretario interino, Teodoro Benito.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pajares.

Hallándose terminada la formacion del apéndice al amillaramiento de esta villa, prevenido por la Real orden de 9 de Junio de 1853, el cual ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de la misma, pudiendo examinarse en término de diez dias y presentarse las reclamaciones que se crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Pajares 22 de Noviembre de 1861.—El A., Antonio Garcia.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa y su agregado Bujalcayado por la Excelentísima Diputacion provincial para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumo de este distrito sobre las especies todas sujetas á dicha contribucion para el año venidero de 1862, esta Corporacion municipal ha acordado celebrar el primer remate el día 8 de Diciembre próximo y el segundo el 15, en la Casa consistorial y hora de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente de su referencia, y estarán de manifiesto en dichos dias.

Riosalido 22 de Noviembre de 1861.—El P., Leon Vazquez.—P. S. M.—Demetrio Hernando, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebra.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año próximo de 1862, se expone al público por el término de 15 dias en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán reclamar de agravio los contribuyentes sobre el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible, si en este concepto le tuvieren; pues pasado el término señalado no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Yebra y Noviembre 23 de 1861.—El A. C., Hilario Torre.—P. A. D. A.—José Canora, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Atance.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año de 1862, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el 26 del corriente.

El Atance 23 de Noviembre de 1861.—  
El Alcalde, Félix Nicolás.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Llorente, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Heras.

Se encuentra hecha la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1862, y de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por término de diez dias contados desde esta fecha, para oír las reclamaciones que contra él se intenten.

Heras 24 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Regino Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Ramirez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Francisco Martin, vecino de Tortuero, vende un molino barinero con dos piedras, sito en las Huelgas del Arquero, término de La Puebla de Valles, en el rio Jarama. Su renta es de 250 fanegas de trigo anuales y un cerdo de once arrobas. Paga un cánon de 17 fanegas de trigo anuales á La Puebla de Valles; pero recibe gratis las leñas bajas que le sean necesarias para la presa y el molino; está libre de contribuciones. El tipo para la subasta es el de 100.000 rs., la que se celebrará el día 14 del próximo Diciembre de doce á una de su tarde en el expresado pueblo de Tortuero, casa del Secretario de Ayuntamiento. No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRIN OS.